

RESEÑA DE JURISPRUDENCIA ¹

Es la intención de esta sección acercar al lector reseñas de fallos del fuero contencioso administrativo y tributario de la Ciudad agrupadas por temas que puedan resultar de utilidad en la tarea diaria. El criterio de selección en esta primera entrega fue el de privilegiar dos cuestiones en las que existen criterios novedosos, y en las que ambas Salas de la Cámara no tienen una posición coincidente y tampoco existe al respecto, hasta la fecha, una decisión expresa del Tribunal Superior. Nos referimos a cuál debe ser el plazo de prescripción para demandar a las autoridades administrativas de la Ciudad, y a la tasa de interés aplicable.

El texto completo de los fallos reseñados puede consultarse en www.basefuero-cayt.gov.ar

I. PLAZO DE PRESCRIPCIÓN APLICABLE

1. *En casos de responsabilidad médica*

Tribunal: Cámara de Apelaciones CAyT, Sala I

Causa: “*Verseckas, Emilia María c/ GCBA s/ Daños y Perjuicios*” (expte. 3902)

Fecha: 8 de marzo de 2004

Hechos: La actora padecía de un proceso de debilitamiento progresivo de su columna vertebral que afectaba la estabilidad y movilidad de sus miembros inferiores. En el año 1995 fue derivada al Servicio de Ortopedia y Traumatología del “Hospital General de Agudos Dr. Cosme Argerich” en donde la intervinieron quirúrgicamente el 7 de marzo de 1996. Durante la operación se introdujo en su organismo una bacteria, que le ocasionó una infección. Como consecuencia de ello, el día 15 de marzo de 1996 la tuvieron que volver a intervenir quirúrgicamente. Los días 18 y 22 de marzo de ese año, fue nuevamente intervenida, para efectuarle una limpieza quirúrgica, y recién el 6 de junio le fue cerrada la herida. En julio de 1996 le dieron el alta, sin haberle solucionado el problema de columna y dejándole, además, una desfiguración estética en su espalda. En el año 1999 la parte actora inició acción por daños y perjuicios contra el Gobierno, que se opuso a la procedencia de la acción — entre otras cosas— por considerarla prescripta. La mayoría del Tribunal — con fundamentos diversos— sostuvo que debía aplicarse el plazo de prescripción decenal, en tanto que la disidencia del Dr. CORTI planteó un plazo quinquenal.

¹ Sección a cargo de Daniela ALETTI y Leonardo TOIA.

Sumarios: “[...] resulta posible sostener que la naturaleza contractual del vínculo entre el hospital y el paciente encuentra doble sustento, a saber: por un lado, la utilización del servicio público de la salud no es obligatorio para el particular, sino que, a diferencia de lo que sí ocurre con otros servicios, la prestación de la atención médica está sujeta a su consentimiento; y por el otro, la relación entre las partes —Estado y sujeto— más allá del carácter estatutario, legal o reglamentario de ciertas condiciones, se desenvuelve a lo largo de la prestación de común acuerdo, según las modalidades del servicio y las circunstancias del caso” (del voto del Dr. Esteban CENTANARO, considerando VIII, último párrafo).

“[...] ante la ausencia de normas de derecho público que establezcan el lapso en que prescriben las acciones dirigidas a hacer efectiva la responsabilidad derivada de los contratos administrativos, corresponde recurrir, por vía de analogía, a las normas del Código Civil” (del voto del Dr. Esteban CENTANARO, considerando IX, párrafo 2º).

“[A]firmada entonces la existencia de una relación de naturaleza contractual entre el accionante y la Ciudad, a efectos de computar el plazo de prescripción de la acción por daños y perjuicios originada en dicho vínculo, resulta de aplicación el plazo residual previsto en el artículo 4023 CC” (del voto del Dr. Esteban CENTANARO, considerando IX, párrafo 3º).

“[...] es necesario señalar que la atención médica que brindan los hospitales dependientes del gobierno de la Ciudad implica la prestación de un servicio público a cargo del Estado que, al igual que ocurre en otros supuestos, crea un vínculo extracontractual entre la administración y los particulares. Sin embargo, la naturaleza de la prestación comprometida en materia de sanidad conduce, en ciertos casos, a postular una solución diferente. En efecto, una vez que un particular accede a los servicios de salud que los hospitales de la Ciudad brindan —en cumplimiento del deber previsto en el artículo 20 de la CCABA—, esa obligación genérica de asistencia se concreta en una prestación particularizada. En tal supuesto, surge entre el hospital —administración local— y el paciente una relación de naturaleza obligacional, caracterizada por la existencia de derechos y deberes recíprocos, sin perjuicio de que, en lo que respecta al sujeto pasivo, las obligaciones a su cargo no revistan naturaleza pecuniaria” (del voto del Dr. Carlos BALBÍN, considerando II, 2º párrafo).

“[N]o cabe duda que el derecho público (no penal) es uno de los ejes de las soberanías provinciales (y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires). Cada provincia tiene la competencia para dictar su propia Constitución y, con arreglo a ella, reglar los diversos capítulos del derecho público local, entre ellos los que componen el derecho administrativo y el derecho financiero” (del voto del Dr. Horacio CORTI, considerando II.2.).

“[C]uando no haya una disposición expresa que resuelva una cuestión, el intérprete debe agotar el propio campo del derecho público para encontrar una solución, y sólo si ello es infructuoso, remitirse a otras ramas del derecho, aun si incluso no forman parte del derecho local (es un segundo paso problemático decidir a qué ordenamiento en concreto remitirse y, además, a qué rama jurídica)” (del voto del Dr. Horacio CORTI, considerando II.2., párrafo 2º).

“[...] la analogía es un método para aplicar e interpretar el derecho, que puede ser usado a la par que los restantes métodos jurídicos, salvo que haya una regla expresa que prohíba usarlo” (del voto del Dr. Horacio CORTI, considerando II.3, párrafo 2º).

“[E]ntiendo que el derecho público local permite resolver la cuestión aquí planteada. Es cierto que no hay un régimen legal de responsabilidad pública, que contenga, entre otros aspectos, una regulación de la prescripción liberatoria. Pero sí existen otros regímenes de derecho público, que fijan las condiciones para ejercer potestades estatales locales y que, por ende, también establecen plazos de prescripción, de aplicación analógica en materia de responsabilidad” (del voto del Dr. Horacio CORTI, considerando II.5.).

“[E]l plazo de prescripción que juega en esta causa es de cinco años” (del voto del Dr. Horacio CORTI, considerando II, párrafo 2º).

Nota: el Tribunal Superior de Justicia desestimó en fecha 16 de marzo de 2005 el recurso de queja interpuesto, con lo cual quedó firme el pronunciamiento de la alzada.

Tribunal: Cámara de Apelaciones CAyT, Sala II

Causa: “Roldán, Norma Beatriz y Otros c/ GCBA s/ Responsabilidad Médica” (expte. 6047/0).

Fecha: 7 de octubre de 2004

Hechos: El 6 de febrero de 2003 los actores —por su propio derecho y en representación de su hijo menor— iniciaron demanda de daños y perjuicios contra el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires por los perjuicios psicofísicos causados al menor, durante su intervención e internación, el 18 de febrero de 1993, día de su nacimiento, en el Hospital Santojanni. La demandada opuso al progreso de la acción excepción de prescripción, considerando aplicable el plazo bienal previsto por el artículo 4037 del Código Civil. La mayoría del Tribunal consideró aplicable un plazo de prescripción de cinco años, en tanto que la disidencia del Dr. CENTANARO estimó que debía aplicarse un plazo decenal.

Sumarios: “[...] incluir la responsabilidad del Estado para el supuesto de mala praxis como un caso de responsabilidad contractual exige argumentaciones complejas puesto que para ello debe sostenerse la idea de que en realidad no se trataría estrictamente de un supuesto de contrato sino de un éjido de derechos y obligaciones que se construyen a partir de diversas normas. Todo ello para poder fundar la aplicación del artículo 4023 del Código Civil. Adviértase que más allá de las elucubraciones teóricas parece que en el fondo lo que subyace es la idea de lo inapropiado de un plazo de prescripción de dos años en estos supuestos” (del voto de la mayoría integrada por los Dres. Mabel DANIELE y Eduardo A. RUSSO, considerando 6.1, párrafo 3º).

“[...] la tesis de que en los temas de salud no existe responsabilidad contractual sino extracontractual tampoco resultaría estrictamente una categorización adecuada en todos sus aspectos. Es que no se trata de intentar forzosamente encuadrar una situación dentro de una categoría para luego aplicarle una respuesta, sino más bien de atender a las particularidades de la responsabilidad del Estado y construir dentro del derecho público, respe-

tando la autonomía local, la norma en la que se apoye una analogía justa” (del voto de la mayoría integrada por los Dres. Mabel DANIELE y Eduardo A. RUSSO, considerando 6.1, párrafo 4º).

“[L]a responsabilidad del Estado se rige por normas y principios de Derecho Público Administrativo” (del voto de la mayoría, considerando 6.2).

“[D]e conformidad con el artículo 129 CN, la Ciudad tiene un régimen de gobierno autónomo que comprende un poder constituyente, elección directa del jefe de gobierno, con facultades de legislación, administración y jurisdicción que son propias. En atención a estas atribuciones conferidas constitucionalmente a favor de la Ciudad de Buenos Aires es que ésta ejerce sus prerrogativas de derecho público local y en este sentido puede establecer sus propias normas en torno al plazo de prescripción para la acción de responsabilidad del Estado” (del voto de la mayoría, considerando 6.2., párrafo 2º).

“[...] dado que la prescripción para la responsabilidad del Estado es un asunto local, debemos en primer lugar intentar hallar una respuesta en ese marco. Así ante la falta de norma expresa de derecho administrativo que prescriba una solución, se suscita el problema de cómo integrar el vacío legal” (del voto de la mayoría, considerando 6.2., párrafo 5º).

“[S]e impone como razonable acudir a todas normas de derecho público local para la resolución del asunto. Ellas prevén diversos plazos de prescripción, entre los que se encuentran, en materia tributaria, que las acciones del Gobierno, como regla, prescriben en el plazo de cinco años. La acción de repetición (aquella que, justamente, entabla el particular contra el fisco para obtener lo pagado indebidamente) también expira en ese plazo. Este criterio ha sido reiterado en los códigos fiscales de los años 1999 al 2004”. “[A] su vez, en la ley de expropiaciones, la acción por retrocesión se extingue por prescripción a los cinco años y la caducidad de la declaración de utilidad pública se produce si el expropiante no promueve el juicio dentro de los tres años de entrada en vigencia de la ley (cuando se trate de bienes individualmente determinados), o de los cinco años de entrada en vigencia de la ley (cuando se trate de bienes determinados genéricamente). Finalmente, la ley 466 del Consejo de Profesionales de Ciencias Económicas, establece la prescripción de las acciones disciplinarias a los cinco años de producción del hecho que las motive (Art. 31)” (del voto de la mayoría, considerando 6.2., párrafos 6º y 7º).

“[...] el plazo de cinco años como término de prescripción de la acción es aplicable a estas actuaciones, porque aquél respeta las atribuciones locales de la Ciudad de Buenos Aires de tener sus propias normas en materia de responsabilidad, dado que ante un vacío legislativo se acudió para integrarlo con sus leyes y por otro lado, resulta un lapso de tiempo razonable para que los particulares puedan acudir a demandar al Estado” (del voto de la mayoría, considerando 7º, párrafo 9º).

“[...] la cuestión sometida a debate se inscribe dentro del ámbito de la responsabilidad contractual aun cuando se trate de un caso de asistencia prestada como servicio público. En este sentido, adhiero a la postura de BUERES ya que no hay motivos esenciales para suministrar un tratamiento distinto a la intervención de un médico que trabaja en un hospital público o en una clínica privada. (conf. BUERES, Alberto J., *Responsabilidad civil de los médi-*

cos, Ed. Hammurabi, Buenos Aires, Tomo 1, p. 172 y ss.). No obstante la gratuidad de la atención, media un acuerdo de voluntades con contenido patrimonial entre el paciente y la administración del nosocomio que lo recibe (conf. mi voto *in re* “Echevarría Adriana Graciela C/ GCBA y otros s/ daños y perjuicios [excepto. Resp. Médica]”, Expte. 1702/0, sentencia del 22/04/03) (del voto en disidencia del Dr. Esteban CENTANARO, considerando 4).

“[T]al cual surge de los artículos 1138 y 1139 del Código Civil, los contratos pueden ser unilaterales o bilaterales y también gratuitos u onerosos. Ello así, y sin perjuicio de las consideraciones que se efectuarán en el presente, nada impide calificar a la atención brindada por los hospitales públicos como contrato unilateral y gratuito” (del voto en disidencia del Dr. Esteban CENTANARO, considerando 5).

Nota: el pronunciamiento de la mayoría quedó firme al desestimar el TSJ, por sentencia de fecha 22 de marzo de 2006, el recurso de queja interpuesto. No obstante, *obiter dicta*, el voto de los jueces CASAS, CONDE y MAIER, pareciera sugerir que el plazo de prescripción para las acciones de responsabilidad médica sería el previsto en el artículo 4037 del Código Civil.

2. En casos de contratos

Tribunal: Cámara de Apelaciones CAyT, Sala II

Causa: “Emepa SA c/ Subterráneo de Buenos Aires S.E. s/ cobro de pesos” (expte. 12.978/0)

Fecha: 20 de julio de 2006

Hechos: En el marco de un contrato de locación de obra, la demandada dedujo, entre otras defensas, la de prescripción; el Juez de primera instancia la rechazó con costas, entendiendo que —ante la ausencia de normas de derecho público local que regulen la temática de la prescripción en los contratos administrativos— se debía recurrir —por vía analógica— a las disposiciones existentes en el Código Civil. La alzada, por otros argumentos, confirmó el decisorio.

Sumarios: “[...] a los contratos celebrados por ‘autoridades administrativas’ se debe aplicar en primer término, ante la inexistencia de norma legal expresa sobre la cuestión, las pautas brindadas por el legislador local. Con lo cual, no parece irrazonable recurrir en subsidio al complejo normativo axiológico que surge de las disposiciones citadas, y —en consecuencia— computar también el plazo de 5 años” (del voto de la mayoría integrada por los Dres. Mabel DANIELE y Eduardo A. RUSSO, considerando 7.4., párrafo 2°)

“[...] la cuestión de que esté en juicio una ‘autoridad administrativa’ (con los alcances que se desprenden de los artículos 1 y 2 de la ley 189), lleva a que la prescripción de los supuestos incumplimientos contractuales materia de pleito se deban juzgar por las reglas y principios específicos del derecho público local” (del voto de la mayoría integrada por los Dres. Mabel DANIELE y Eduardo A. RUSSO, considerando 7.4, párrafo 3°).

“[P]or ello, ante la falta de norma de la Legislatura local que de modo expreso consagre un plazo de prescripción para los contratos celebrados por autoridades de la Ciudad, correspondería —en principio— adoptar en forma

supletoria el plazo de 5 años que de manera genérica ha ido adoptando la normativa local” (del voto de la mayoría, considerando 7.4., párrafo 4°).

“[...] el criterio quinquenal propuesto no puede aplicarse sin más a supuestos como el presente, en los cuales, a la fecha de producirse el hecho disparador para computar el término de prescripción, no se contaba con pronunciamientos judiciales en este sentido”. “Es decir, como ésta constituye la primera ocasión en la que esta Sala sienta, en materia de contratos, la regla de considerar el plazo de prescripción de cinco años, a diferencia de la jurisprudencia uniforme aplicada a este tipo de casos, no puede decidirse el *sub lite* sobre la base del criterio propuesto, pues ello implicaría sorprender a las partes en su buena fe. Máxime cuando la solución cercenaría un derecho en forma irreversible” (del voto de la mayoría, considerando 7.5., párrafos 3° y 4°).

“[...] aun desde campos doctrinarios ajenos al derecho privado se ha expresado que los códigos comunes, en casos no previstos por leyes administrativas, se aplican subsidiariamente, siempre que el substrato de conducta del caso en estudio y la valoración jurídica no hayan descartado tal proceder aplicatorio; máxime cuando no existe norma alguna que impida esa posibilidad (LINARES, Juan Francisco, *Caso administrativo no previsto*, Buenos Aires, Astrea, pp. 90 y 110). En otras palabras, salvo que, por las especiales circunstancias del caso, por su sentido o por el substrato de conducta contemplado, las normas de derecho común implicadas lleven a una solución que desconozca las especiales y distintas valoraciones que campean en el derecho público, ningún inconveniente puede presentar la aplicación de las primeras” (del voto en disidencia parcial del Dr. Esteban CENTANARO, considerando 6°).

“[...] parecería que, en principio y en la medida en que tal disposición no se encuentra derogada, el plazo genérico de prescripción liberatoria aplicable al ámbito de las acciones sustentadas en contratos de derecho privado puede también aplicarse a los que celebra la administración” (del voto en disidencia parcial del Dr. Esteban CENTANARO, considerando 7, párrafo 3°).

3. *En materia de empleo público*

Tribunal: Cámara de Apelaciones CAyT, Sala I

Causa: “*Parcansky, Manuel Jorge c/ GCBA s/ Amparo*” (expte. 13.581/0)

Fecha: 31 de mayo de 2006

Hechos: La jueza de grado hizo lugar a la acción de amparo y dispuso que los adicionales por productividad y de conducción sean tomados como base para todos los efectos previsionales, ordenó a la accionada que se presente ante el órgano previsional y regularice su situación en relación con las contribuciones debidas y, asimismo, que se abonen a la accionante las sumas adeudadas en concepto de SAC. Ante la omisión en la sentencia de primera instancia en resolver la defensa de prescripción que había deducido la demandada, la Sala I de la Cámara hizo lugar a dicho agravio.

Sumarios: “[a] respecto cabe señalar que este Tribunal ya ha expresado en otros precedentes que, en cuestiones como las que aquí se debaten, resulta aplicable el plazo de prescripción quinquenal” (del voto de la mayoría integrada por los Dres. Carlos F. BALBÍN y Horacio CORTI, considerando VI, párrafo 6).

“En efecto, en la causa ‘Verseckas’ y otras afines (a cuyos argumentos cabe remitir *brevitatis causae*), en el voto del Dr. CORTI se expresó que existe una ‘*voluntad legislativa, tanto pretérita como actual, de fijar el plazo de prescripción liberatoria común de 5 años para accionar contra el Estado, salvo situaciones específicas*’ [...]” (del voto de la mayoría, considerando VI, párrafo 7).

“[...] en otros precedentes este Tribunal ha señalado que resulta aplicable el plazo de prescripción establecido en el artículo 4027, inc. 3, Código Civil, en cuanto dispone que ‘*se prescribe por cinco años, la obligación de pagar los atrasos: (...) 3) De todo lo que debe pagarse por años, o plazos periódicos más cortos*’. Ello así, toda vez que el pago de los haberes de los agentes públicos [...] implica una obligación que debe abonarse por plazos periódicos más cortos que un año [...]” (del voto de la mayoría, considerando VI, párrafo 8).

Nota: El Dr. Esteban CENTANARO votó en disidencia entendiendo en lo sustancial que la acción de amparo no era la vía idónea.

Tribunal: Cámara de Apelaciones CAyT, Sala II

Causa: “*Lococo, Marcela c/ GCBA s/ Empleo Público (no cesantía ni exoneración)*”, (expte. 3315/0)

Fecha: 2 de mayo de 2006

Hechos: En una demanda por el reconocimiento de diferencias salariales y del carácter remunerativo de ciertas asignaciones, el GCBA planteó defensa de prescripción en los términos del artículo 4027 del Código Civil. La Sala II de la Cámara, en su oportunidad, hizo lugar a la defensa deducida por otros argumentos.

Sumarios: “[...] merece destacarse [...] que la cuestión propuesta (empleo público) se encuentra regida por principios propios de derecho público, con lo cual las disposiciones del Código Civil se aplican a éste de modo analógico (si no hallamos en éste ninguna regla subsidiaria que permita resolver la cuestión) o de modo directo, habida cuenta de que en el cuerpo del Código Civil se encuentran incorporadas reglas propias de derecho público (vg. lo relativo al dominio público, etc.) y algunos principios generales del derecho (vg. principio de buena fe, etc.)” (del voto de la Dra. Mabel DANIELE al que adhirió el Dr. Eduardo Ángel RUSSO, considerando 6°, párrafo 2°).

“[...] sea que acudamos por subsidiariedad a las disposiciones de derecho público local mencionadas o por analogía a lo dispuesto en el Código Civil, la solución que se propicia para el caso no varía, toda vez que el plazo de prescripción aplicable es de cinco años” (del voto de la Dra. Mabel DANIELE al que adhirió el Dr. Eduardo Ángel RUSSO, considerando 10).

“[...] ante la ausencia de una directiva legal específica, el plazo de prescripción aplicable a los reclamos efectuados con motivo del cobro de las diferencias salariales que corresponden a la actora por el carácter remunerativo otorgado a las asignaciones creadas por los Decretos N° 4937/91 y 5787/91 resulta alcanzado por el plazo quinquenal, por tratarse de obligaciones de carácter salarial que deben pagarse mensualmente, es decir por plazos periódicos más breves que un año” (del voto de la Dra. Mabel DANIELE al que adhirió el Dr. Eduardo Ángel RUSSO, considerando 11).

Nota: el Dr. Esteban CENTANARO no integró Sala por haberse excusado.

II. TASA DE INTERÉS

Tribunal: Cámara de Apelaciones CAyT, Sala II

Causa: “Gullo, Mirta Cristina c/ GCBA (Secretaría de Gobierno y Secretaría de Educación) s/ Empleo Público (no cesantía ni exoneración)” (expte. 3923)

Fecha: 28 de septiembre de 2006

Sumarios: “Respecto de los intereses, corresponde recordar que esta Sala ha venido aplicando —reiteradamente— la tasa pasiva promedio que publica el B.C.R.A. para sus operaciones de descuento a excepción del período que va desde el 6/1/02 al 30/9/02 en que los mismos deberían calcularse en base a la tasa activa que publica el Banco de la Nación Argentina. Ello, de conformidad con el criterio que sustentara la Sala I del fuero *in re* ‘Paletta, Aldo Daniel c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ revisión de cesantías o exoneración de emp. público’ RDC-99/0 del 26/2/04, cuyos fundamentos fueran compartidos de manera unánime por esta Sala en autos ‘Leff, Alicia Susana c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (Dirección General de Certificación –Dirección General de Administración de Recursos Humanos) s/ empleo público (no cesantía ni exoneración)’ (expte. N° 3833) en sentencia del 3/3/04 y reiterados en el expediente ‘Andina de Grana, Elsa Carmen c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (Dirección General de Administración de Recurso Humanos) s/ empleo público (no cesantía ni exoneración)’ (expte. N° 1785/0), pronunciamiento del 19/3/04”.

“Es que la finalidad tenida en miras por el Tribunal para aplicar la tasa activa por el período mencionado no fue otra que la de paliar la crisis derivada de la realidad económica imperante en la época aludida (6/1/02 en adelante). Así se señaló en los precedentes indicados, donde se detallaron los argumentos que fundaban tal decisión”.

“Sin embargo, mediante la práctica se ha advertido que la suma de los porcentajes de las tasas aplicables separadamente por cada período (tasa pasiva–tasa activa–tasa pasiva) arroja un porcentaje de interés total *menor* al que se obtendría si se aplicase la tasa pasiva por todo el lapso temporal implicado, conculcando así el horizonte estimado por este órgano jurisdiccional para establecer una directiva como la expuesta”.

“En función, entonces, de un nuevo estudio sobre esta temática y la finalidad que inspirara la fijación de la pauta anterior, corresponde recurrir únicamente, a la tasa pasiva promedio que publica el B.C.R.A., conforme lo ya resuelto por esta Sala en ‘Aranda Roque (Lavadero Richard) c/ G.C.B.A. (Hospitales ‘Carlos G. Durand’ y ‘Parmenio Piñeiro’) s/ cobro de pesos’, (expte. N° 1248), sentencia del 12 de septiembre de 2006, cons. 14”.

Tribunal: CCAyT, Sala I

Causa: “Camp, Carlos Alberto c/ GCBA y Otros s/ Daños y Perjuicios (excepto de responsabilidad médica), expte. n° 10199/0

Fecha: 25 de septiembre de 2006

Sumarios: “Con relación a la tasa de interés a aplicar, este Tribunal ya se ha expedido reiteradamente en las causas ‘Ottonello, Juan Carlos y otros c/ GCBA s/empleo público (no cesantía y exoneración)’, expte. RDC 1065, y ‘Paletta Aldo Daniel c/GCBA s/revisión cesantías o Exoneraciones de emp. pub.’, expte. RDC N° 99/0. De conformidad con tales precedentes, se aplicará la tasa pasiva que publica el Banco Central de la República Argentina, salvo en el período enero/septiembre de 2002, en que se aplicará la tasa activa que publica el Banco de la Nación Argentina” (del voto del Dr. Carlos F. BALBÍN al que adhirió el Dr. Horacio CORTI).

“A raíz de las cuestiones suscitadas en la Sala II de este Fuero en los autos “Baldovino, Carmen Elsa c/ GCBA s/ daños y perjuicios”, expte. 1421/0, estimo que corresponde especificar el modo de cálculo de los intereses según el criterio mencionado”.

“Previamente, cabe aclarar que si bien el voto precedente sostiene que la aplicación del criterio expuesto arroja un resultado inferior a la aplicación de la tasa pasiva por todo el período, ello no es así. En efecto, por un lado, el cálculo de la tasa pasiva durante el período correspondiente es igual a 116,39 %; en tanto, por otro lado, el porcentaje de interés según la tasa pasiva para todo el período, más el porcentaje de interés según la tasa activa para el período 06/1/2002 al 30/9/2002, y restando obviamente el porcentaje de interés según la tasa pasiva para el período 06/1/2002 al 30/9/2002, es igual a 128,55 % (desde el 20/6/1996 hasta el día 09/9/2006, fecha de la última publicación de la tasa pasiva)”.

“En suma, a los efectos del cálculo de la tasa de interés, al porcentaje según la tasa pasiva para todo el período se le deberá adicionar el porcentaje de interés según la tasa activa para el período 06/1/2002 al 30/9/2002, y luego restar el porcentaje de interés según la tasa pasiva para dicho período”.

“En consecuencia, no existe razón alguna para apartarse del criterio sostenido por esta Cámara reiteradamente y sin excepción desde el 26/2/2004 (antecedente ‘Paletta’)”.

Nota: El Dr. Esteban CENTANARO votó en disidencia en punto a la cuestión, sosteniendo el temperamento de la Sala 2 del fuero.